

Ley Penal Tributaria y su presentación Espontánea: la falta de reglamentación imposibilita su aplicatoriedad

Informe en cual se revela la **necesidad** de la reglamentación **por parte de las 23 provincias y Ciudad de Buenos Aires**, de la exención de responsabilidad fiscal penal ante el "**pago espontáneo**" reforma LPT 24769 (*Ley 26735-BO 28/12/2011*).

¿Qué es "observación de parte"?, ¿Aceptación de un plan de pagos?. ¿Ante quien invocar la exención de responsabilidad penal? ¿Cómo se regulará la imposibilidad de una denuncia posterior al acogimiento? **¿Es una excusa absoluta, una extinción de la acción penal, o una moratoria?...**

Por HQTG *

¿QUÉ ESTAN ESPERANDO?

Ciudad de Buenos Aires, 15 de enero de 2013.

El siguiente informe fue realizado por la Dra. C.P. Teresa Gómez, Socia a cargo del Departamento de Procedimiento Tributario del Estudio Harteneck - Quian - Teresa Gómez & Asociados.-

La reforma de la ley 24.769 fue parida el 28 de diciembre de 2011. ¡Qué día para su nacimiento! En el santoral cristiano se conmemora a los "Santos Inocentes", aquellos niños, mártires sin culpa, que fueron asesinados por orden de Herodes.

Su expectativa estaba centrada en la modificación de los montos contenidos en aquellos artículos que hacen específica mención a ellos, vg. artículos 1 - 2 - 3 - 6 - 7 - 8 y 9. Sin duda alguna que ésta era la reforma que más se necesitaba para evitar el dispendio jurisdiccional de llevar a juicio causas por montos menores que, al fin y al cabo, podían ser sancionadas con la aplicación del art. 46 de la ley 11.683 (multa del 200% al 1000% del impuesto evadido).

Ahora bien, la reforma que introdujo muchas novedades –a mi humilde criterio no es una reforma sino una NUEVA ley-, contiene un instituto que podría ser una “llave de salida” de posibles contiendas penales, y una “llave de entrada” de dinero fácil de recaudar, estamos hablando de la PRESENTACIÓN ESPONTANEA (al decir de prestigiosa doctrinaria “espontánea es una palabra romántica) [1].

Insistimos en que este instituto sería una “llave de entrada” de recaudación ágil, porque su texto señala que: “El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él”.

Adviértase, que estamos frente a un instituto facilitador del arrepentimiento post delictual en el cual el contribuyente “arrepentido” presenta, de “motus” propio, sin NINGUNA actividad fiscal, las respectivas declaraciones rectificativas y paga el monto del impuesto. Podremos discutir si resulta procedente, o no, un plan de pagos, pero lo que NO podemos discutir es el ahorro en tiempo y esfuerzo que representaría para el Fisco, ya que la espontaneidad evita la tarea de detección, fiscalización y determinación del impuesto.

Pero, siempre hay un pero ... es necesario para efectivizar este mecanismo que los fiscos en cuestión (hablamos de 25 jurisdicciones) REGLAMENTEN el instituto y definan los términos oscuros. ¿Qué es “observación de parte”? Establecer si se aceptará, o no, un plan de pagos. ¿Ante quien invocar la exención de responsabilidad penal? ¿Cómo se regulará la imposibilidad de una denuncia posterior al acogimiento? ¿Es una excusa absolutoria, una extinción de la acción penal, o una moratoria (como dijo la diputada Gambaro en el debate parlamentario?). ([2])

Entonces, la pregunta que todos nos hacemos es ¿QUE ESTAN ESPERANDO? La ley lleva casi 13 meses de vigencia y ninguna de las 25 jurisdicciones brindó precisiones al respecto.

A nivel nacional se desprende de la “Reunión del Consejo Consultivo AFIP - Paraná – Entre Ríos - 29/11/12” que hay “comisión integrada a tal efecto”, de características

mixta, compuesta por funcionarios y representantes de asociaciones empresarias y de profesionales, que estudia el tema. Estimo que 13 meses de estudio es suficiente tiempo como para recomendar una reglamentación aceptada que le permita al Fisco obtener ingresos de manera más ágil y eficiente.

Conocimos también, el proyecto de Corrientes, que en el artículo 10 expresa que la regularización debe ser en forma espontánea antes de la notificación formal por parte de la DGR de cualquiera de los actos de verificación, fiscalización e inspección previstos en los incisos a); b); d); e); y f) del artículo 34 del Código Fiscal de la provincia de Corrientes. ([3])

Sin embargo, reglamentaciones no hay. Precisiones pocas. Tiempo de espera desconocido. Por ello reiteramos la pregunta ¿QUE ESTAN ESPERANDO?

[1]) Comentario de la Dra. Graciela Rodríguez Esquiús en las VII Jornadas de Derecho Penal Tributario de la AAEF, octubre de 2012.

[2]) La diputada Gambaro expresó que “Teniendo en cuenta que las provincias también se reservan la posibilidad de plantear moratorias para recaudar tributos atrasados, si nosotros eliminamos la posibilidad de extinguir la acción penal por pago voluntario, muchos ciudadanos de las distintas provincias van a abstenerse directamente de participar en estas moratorias, perjudicando al erario provincial que por alguna estrategia recaudatoria así lo determine, simplemente porque podría estar auto incriminándose, reconociendo el pago de la moratoria y aun desconociendo que haya una denuncia en su contra. Acompañamos la necesidad de que el pago voluntario extinga la acción penal aun cuando haya habido una denuncia o una inspección”.

[3]) Silvina Ortiz, Doctrina Penal Tributaria y Económica N° 25 – Errepar, noviembre de 2012.

NR: ver también:

[Régimen Penal Tributario Dic. 2011. Preguntas frecuentes \(Tributum.com.ar, 01/02/2012, click acá\)](#)

[Ley 26735 y Decreto 266/2011. Régimen Penal Tributario. Mínimos punibles. Facturas apócrifas. Tributos Provinciales. Personas Jurídicas. Extinción por pago. Probation. Su modificación \(Tributum.com.ar, 28/12/2011; click acá\)](#)